

# Auto 5 0 1 1 4

### POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicación 2007ER39938 del 24 de septiembre de 2007, la sociedad denominada MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 900.038.720-4, solicitó el registro nuevo, para un mural decorativo de una cara o exposición a ubicar en el cerramiento del predio situado en la Carrera 7 No. 45-24, con frente sobre la vía Carrera 7, de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 12351 del 07 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

EVALUACIÒN AMBIENTAL:

(...) 3.2. El sitio en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El área del patrocinador del mural excede el 10% del motivo del mural o 48 mts2 (articulo 25 del Decreto 959/2000).

Revisada la documentación se encuentra que: Debe establecer de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador.

\* Bogotá (in indiferencia : Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio P. 444 1030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA, D.C. - Colombia



# £ 5 0 9 1 4

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural decorativo, que anuncia la calle de mi pueblo (visa), para instalar en el predio situado en la carrera 7 # 45 - 24

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".



L = 0114

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 959 de 2000, compila los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el artículo 25 de este Decreto establece que: "Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2."

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 12351 del 07 de noviembre de 2007, señala que el área del patrocinador del mural excede el 10 % del motivo del mural o 48 mts2, tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro nuevo, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico 12351 de 2007, requiera a la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA LTDA., con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y establezca de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



# 起 5 0 1 1 4

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 900.038.720-4, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes al área del patrocinador del mural para que no exceda el 10% del motivo del mural o 48 mts2, y



L 2 0 1 1 4

remita a esta Entidad la documentación, fotografía, fotomontaje o diagrama, donde se establezca de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador del mural decorativo a instalar en el cerramiento del predio situado en la Carrera 7 No. 45 - 24, con frente sobre la Carrera 7, de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 B No. 168 - 91, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

2 2 FNE 2008

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G. 156. Revisó: Francisco Jiménez I.T. 12351 del 07/11/2007 PEV

William St.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA, D.C. - Colombia